

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0008

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 22 DE ABRIL DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RFA-15411	VSC 103	30/01/2024	CE-VSC-PAR-I – 074	18/04/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
2	0321-73	VSC 152	14/02/2024	CE-VSC-PAR-I – 075	16/04/2024	CONTRATO DE CONCESION
3	22227	VSC 180	23/02/2024	CE-VSC-PAR-I – 076	16/04/2024	LICENCIA EXPLOTACION
4	DKD-091	VSC 83	22/02/2022	CE-VSC-PAR-I – 064	17/03/2023	CONTRATO DE CONCESION
5	DKD-091	VSC 25	15/02/2023	CE-VSC-PAR-I – 064	17/03/2023	CONTRATO DE CONCESION

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000103

(30/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RFA-15411”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 003147 del 15 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal N° **RFA-15411** al **MUNICIPIO DE GIGANTE**, por el término de cuatro (4) años, contados desde el 22 de noviembre de 2016, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE METROS CUBICOS (79.920 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino a “MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS OPERATIVAS DEL MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA, ESPECÍFICAMENTE PARA LAS VEREDAS TRES ESQUINAS – VENTANAS – SAN LORENZO – LOS PINOS – ANILLO SILVANIA – BOCATOMA – MONTEBELLO – ANILLO JORDÁN – ALTO COROZAL – ANILLO ALTO COROZAL – LA CUMBRE – ALGARROBO – EL LIBERTADOR – EL PRINCIPAL – AGUA BLANCA PARTE BAJA”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de GIGANTE en el Departamento de HUILA.

Mediante Radicado No. 20201000797112 del 19 de octubre de 2020, el señor CESAR GERMÁN ROA TRUJILLO, en calidad de Alcalde Municipal de Gigante - Huila, solicitó la prórroga de las Autorización Temporal No. **RFA-15411**.

A través Auto PAR – I No. 0145 del 09 de febrero de 2021, notificado mediante Estado No. 11 del 17 de febrero de 2021, se requirió lo siguiente al Municipio de Gigante, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. **RFA-15411**:

“Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No. RFA-15411, que de acuerdo con la solicitud de prórroga de la vigencia de la autorización temporal radicada el con número 20201000797112 del 19 de octubre de 2020, esta no podrá tramitarse hasta tanto el beneficiario allegue lo requerido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, toda vez que los documentos allegados no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, el cual dispone:

‘Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

En virtud de lo anterior, REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. RFA-15411. para que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RFA-15411"

allegue certificación expedida por el Jefe de la Unidad de Infraestructura del Municipio de Gigante – Huila, la misma que le sirvió de sustento jurídico para el otorgamiento de la autorización temporal, por lo anterior se le concede el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes (...)"

Ahora bien, el plazo otorgado mediante este acto administrativo expiró el 17 de marzo de 2021, sin que se evidencie su cumplimiento.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No. **RFA-15411** y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 720 del 10 de noviembre de 2023, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"3.6 REITERAR PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo respecto de la terminación de la Autorización Temporal No. RFA-15411, vencida a partir del 22 de noviembre de 2020. Lo anterior, considerando el incumplimiento del beneficiario al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No 145 del 9 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 11 del 17 de febrero de 2021, para que allegue certificación expedida por el Jefe de la Unidad de Infraestructura del Municipio de Gigante – Huila, la misma que le sirvió de sustento jurídico para el otorgamiento de la autorización temporal, necesaria para continuar el trámite de la solicitud de prórroga presentada el 19 de octubre de 2020 con radicado No. 20201000797112".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Efectuada la evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **RFA-15411** y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, se determinó que a través de radicado No. 20201000797112 del 19 de octubre de 2020 se presentó solicitud de prórroga de su vigencia.

En relación a las Autorizaciones Temporales, establece la Ley 685 de 2001 en su Artículo 116 lo siguiente:

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...)"

De la anterior norma se extrae, como requisito para la procedencia de la solicitud de prórroga de una Autorización Temporal, acreditar el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, mediante constancia que expida la entidad pública para la cual se realice la obra.

Dadas las anteriores circunstancias, se requirió al beneficiario de la Autorización Temporal No. **RFA-15411** para que presentara dichas pruebas, necesarias para proseguir con la actuación administrativa, a través del Auto PAR – I No. 0145 del 09 de febrero de 2021, notificado mediante Estado No. 11 del 17 de febrero de 2021. A pesar de lo anterior, y una vez efectuada la evaluación documental pertinente, se logró determinar que el municipio beneficiario no dio cumplimiento al requerimiento anteriormente descrito dentro del término otorgado para tal fin, ni formuló su defensa o solicitó plazo mayor para su cumplimiento.

Frente a lo anterior, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RFA-15411"

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Por tal motivo y teniendo en cuenta que el plazo otorgado mediante Auto PAR – I No. 0145 del 09 de febrero de 2021, notificado mediante Estado No. 11 del 17 de febrero de 2021, se encuentra vencido desde el diecisiete (17) de marzo de 2021, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar desistido el trámite de prórroga presentado mediante radicado No. 20201000797112 del 19 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se tiene que la Autorización Temporal ha finalizado su vigencia, teniendo en cuenta que se concedió por el término de cuatro (4) años, hasta el 21 de noviembre de 2020, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 22 de noviembre de 2016.

De cara a lo anterior, es pertinente observar lo previsto en el Código de Minas –Ley 685 de 2001, que en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse".

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo".

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 720 del 10 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **RFA-15411**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entiéndase **DESISTIDO** el trámite de prórroga de la Autorización Temporal No. **RFA-15411**, solicitado por el señor CESAR GERMAN ROA TRUJILLO, en calidad de Alcalde del Municipio de **GIGANTE**, con NIT 891180176-1, mediante radicado No. 20201000797112 del 19 de octubre de 2020, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RFA-15411**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA**, con NIT 891180176-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RFA-15411"

PARÁGRAFO. Se recuerda al beneficiario que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RFA-15411**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **SEGUNDO** de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. RFA-15411 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

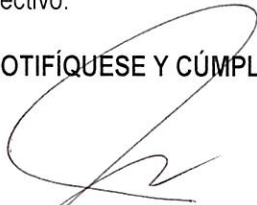
ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **GIGANTE**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA**, con NIT 891180176-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **RFA-15411**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Diego Linares Rozo, Abogado PAR Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado PAR Ibagué
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón -Coordinador PAR I Ibagué
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Camilo González, Abogado VSCSM*

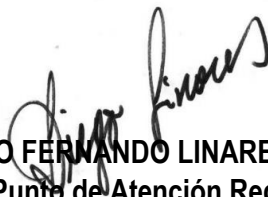
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000103 del 30 de enero de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRAMITE DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RFA-15411**” dentro del expediente **RFA-15411**, se notifico a MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA mediante notificacion por aviso radicado 20249010520231 entregado el 01 de abril de 2024 notificado el dia 03 de abril de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 18 de abril de 2024, como quiera que no se requiere la presentacion de los recursos de reposición agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Dieciocho (18) días del mes de abril de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000152

(14/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y los señores DIDIER HORACIO FAJARDO, RICARDO OLAYA FAJARDO y ROMEL CONEO GARCÍA suscribieron Contrato de Concesión No. 0321-73 para la exploración y explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de MÁRMOL, en el área total de 2 hectáreas y 3090 metros cuadrados, ubicadas en el municipio de SAN LUIS en el departamento del TOLIMA. Con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 5 de abril de 2018, fecha en que fue inscrito en Registro Minero. En contrato de concesión, comienza en la etapa de explotación, toda vez que se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. (Acogimiento Ley 685).

El 11 de julio de 2018 en Auto PAR-I No. 0647, notificado por estado jurídico No. 27 del 16 de julio de 2018, se acogen las recomendaciones plasmadas en el informe de visita No. 335 del 29 de junio de 2018, y se dispuso suspender de forma inmediata, las actividades de explotación en cumplimiento de la medida de suspensión, adoptada mediante acta de visita de fiscalización integral del 28 de mayo de 2018 y establecida en el informe de visita No. 335 del 29 de junio de 2018, dado que no cuenta con PTO aprobado y tampoco cuenta con licencia ambiental.

De igual manera se dispuso en Auto PAR-I N° 0500 de 21 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico N° 15 del 28 de marzo de 2019, que acogió el Informe de visita PAR-I N° 010 del 14 de marzo de 2019 y en Auto PAR-I N° 001007 de 16 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico N° 43 del 23 de agosto de 2019, que acogió el informe de visita de fiscalización integral N° 251 del 12 de agosto de 2019. En la actualidad se mantiene la medida de suspensión de actividades de explotación para el Contrato de Concesión No. 0321-73, ya que no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado, ni con licencia ambiental.

A través de Auto PAR-I N° 742 de 13 de septiembre de 2021, notificado por estado N° 63 del 14 de septiembre de 2021, que acogió el concepto técnico N° 532 del 8 de septiembre de 2021, se dispuso:

“(…) Requerir al titular del Contrato de Concesión No. 0321-73, Bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida y conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 532 del 08/09/2021 su vigencia debe ser del 05/04/2021 a 04/04/2022. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)”

Los titulares mineros hicieron caso omiso a tal requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. 0321-73 y mediante Concepto Técnico PAR-I No. 112 del 27 de febrero de 2023, acogido mediante Auto PARI No. 163 de 23 de marzo de 2023, y se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión 0321-73 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR la presentación de la póliza minero ambiental que ampare la quinta (5) anualidad de la etapa de explotación periodo comprendido entre el 5 de abril 2022 hasta el 4 de abril de 2023.

3.2 Se recomienda a la parte jurídica PRONUNCIAMIENTO bajo apremio de multa frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión N°IGO-16551, respecto al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto PAR-I N° 1026 del 6 de diciembre de 2022, notificado por estado N° 061 del 7 de diciembre de 2022, acogiendo las recomendaciones del concepto técnico N° 741 del 3 de noviembre de 2022, donde se determinó REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No 0321-73, bajo apremio de multa establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la estimación de reservas minerales bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) para continuar con la evaluación los titulares deberán aportar lo solicitado en el numeral 2.3.1 Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane el requerimiento realizado.

3.3 Se recomienda a la parte jurídica PRONUNCIAMIENTO bajo apremio de multa respecto al incumplimiento u omisión por parte de los titulares del contrato de concesión N°0321-72, respecto a requerimientos efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N°0198 de 10 de febrero de 2020, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° 0321-73 para que allegue la respectiva licencia ambiental o certificado del estado del trámite no mayor a noventa (90) días, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente en digital y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con el requerimiento en mención.

3.4 Se recomienda a la parte jurídica PRONUNCIAMIENTO bajo apremio de multa ante la omisión de lo requerido en el auto PAR-I N° 742 del 13 de septiembre de 2021 donde se le solicita la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2018, Semestral y Anual de 2019, Anual de 2020 a través de la Plataforma ANNA MINERIA habilitada para tal fin, los cuales se requirieron bajo apremio de multa y revisada la plataforma de Anna -Minería no se evidencia su presentación.

3.5 Se recomienda a la parte jurídica PRONUNCIAMIENTO bajo apremio de multa ante la omisión de lo requerido en el auto PAR-I N° 050 del 8 de febrero de 2022 donde se le solicita la presentación del formato básico minero anual (FBM) 2021 a través de la Plataforma ANNA MINERIA habilitada para tal fin, los cuales se requirieron bajo apremio de multa y revisada la plataforma de Anna -Minería no se evidencia su presentación.

3.6 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular la presentación del Formato Básico Minero anual (FBM) 2022, indicando que la presentación del mismo debe realizarse a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA.

3.7 Se recomienda a la parte jurídica PRONUNCIAMIENTO bajo apremio de multa frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión N°0321-73 respecto a los siguientes requerimientos relacionados con formularios de declaración de producción y liquidación de regalías:

- Requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°0157 del 30 de enero de 2019, mediante el cual se requirió los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III, IV de 2018.
- Requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°0198 del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I-II-III y IV de 2019.
- Requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N°1046 del 14 de agosto de 2020, mediante el cual se requirió los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III del año 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I N°742 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se requirió los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del 2020 y trimestre I, I, III del 2021 con sus respectivos comprobantes de pago si a ello hubiere lugar
- Requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I N°050 del 8 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del 2021 y trimestre I del 2022 con sus respectivos comprobantes de pago si a ello hubiere lugar
- Requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I N°1026 del 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se requirió los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre II, III del 2022 con sus respectivos comprobantes de pago si a ello hubiere lugar.

3.8 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el IV trimestre del año 2022, junto con sus recibos de pago si a ello hubiere lugar.

3.9 Se recomienda a la parte jurídica INFORMAR al titular de la licencia de explotación N° 0321-73, que está pronto a causarse la obligación de la póliza minero ambiental para la que ampare la sexta (6) anualidad de la etapa de explotación periodo comprendido entre el 5 de abril 2023 hasta el 4 de abril de 2024.

3.10 Se recomienda a la parte jurídica INFORMAR al titular de la licencia de explotación N° 0321-73, que está pronto a causarse la obligación del reporte de producción y liquidación de regalías correspondientes al I trimestre del año 2023.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. 0321-73 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Por medio de Auto PARI No. 163 de 23 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico 21 de 24 de marzo de 2023, se acogió el Concepto Técnico No. 112 del 27 de febrero de 2023, arriba mencionado y se dispuso:

"(...) 1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. 0321-73, para que presente la póliza minero ambiental que ampare la quinta (5) anualidad de la etapa de explotación periodo comprendido entre el 5 de abril 2022 hasta el 4 de abril de 2023, mediante la plataforma ANNA-MENERIA, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 112 del 27 de febrero de 2023, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. (...)"

Mediante Auto No. PARI-1292 del 15 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 120 del 18 de diciembre de 2023, se encuentra lo siguiente en el acápite RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES:

2. **INFORMAR** a los titulares del Contrato de Concesión No. **0321-73** que, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a pronunciarse en acto administrativo motivado y separado respecto al incumplimiento de presentación de la Póliza minero ambiental que ampare la quinta (5) anualidad de la etapa de explotación periodo comprendido entre el 5 de abril de 2022 hasta el 4 de abril de 2023, en AnnA Minería (Sistema Integral de Gestión Minera). En razón a que, no se evidencia su presentación, habiendo sido requerido bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, mediante Auto PAR-I No. 163 del 23 de marzo de 2023, notificado en estado jurídico No. 0021 del 24 de marzo de 2023.

Los titulares mineros hicieron caso omiso al requerimiento de presentar la póliza minero ambiental que ampare la quinta (5) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 5 de abril 2022 hasta el 4 de abril de 2023, así como tampoco allegaron el cumplimiento de las demás obligaciones requeridas a través de Auto PARI No. 163 de 23 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico 21 de 24 de marzo de 2023, que acogió el Concepto Técnico No. 112 del 27 de febrero de 2023.

Adicionalmente, se evidencia que el Contrato de Concesión No. 0321-73 se encuentra desamparado desde el 29 de octubre de 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0321-73, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista. (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA TERCERA del Contrato de Concesión No. 0321-73, por parte de los señores DIDIER HORACIO FAJARDO, RICARDO OLAYA FAJARDO y ROMEL CONEO GARCIA, por no atender a los requerimientos realizados mediante **Auto PAR-I N° 742 de 13 de septiembre de 2021, notificado por Estado No. 63 del 14 de septiembre de 2021**, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;", por no acreditar la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encontraba vencida y conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 532 del 08 de septiembre de 2021, su vigencia debía ser del 05 de abril de 2021 a 04 de abril de 2022.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de Quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 63 del 14 de septiembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de octubre de 2021, sin que a la fecha los señores DIDIER HORACIO FAJARDO, RICARDO OLAYA FAJARDO y ROMEL CONEO GARCIA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual manera, no atendió el requerimiento realizado a través de **Auto PARI No. 163 de 23 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico 21 de 24 de marzo de 2023**, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;", por no acreditar la póliza minero ambiental que ampare la quinta (5) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 5 de abril 2022 hasta el 4 de abril de 2023, de acuerdo al Concepto Técnico No. 112 del 27 de febrero de 2023.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de Quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 21 de 24 de marzo de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de abril de 2021, sin que a la fecha los señores DIDIER HORACIO FAJARDO, RICARDO OLAYA FAJARDO y ROMEL CONEO GARCIA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 0321-73.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. 0321-73, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No. 0321-73, otorgado a los señores DIDIER HORACIO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.055, RICARDO OLAYA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.232.624 y ROMEL CONEO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.151, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 0321-73, suscrito con los señores DIDIER HORACIO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.055, RICARDO OLAYA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.232.624 y ROMEL CONEO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.151, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 0321-73, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores DIDIER HORACIO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.055, RICARDO OLAYA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.232.624 y ROMEL CONEO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.151, en su condición de titular del contrato de concesión N° 0321-73, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", a la Alcaldía del municipio de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. 0321-73 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. 0321-73, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DIDIER HORACIO FAJARDO, RICARDO OLAYA FAJARDO y ROMEL CONEO GARCIA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 0321-73, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

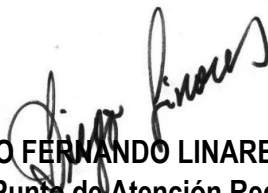
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada PARI
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogada VSCSM
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARI
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000152 del 14 de febrero de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente **0321-73**, se notifico al señor RICARDO OLAYA FAJARDO mediante notificación por aviso radicado 20249010520341 entregado el 26 de marzo de 2024 notificado el día 01 de abril de 2024, el señor DIDIER JORACION FAJARDO notificado por aviso radicado 20249010520331 publicado en la pagina web de la entidad mediante consecutivo PARI-006-2024 fijado el 15 de marzo de 2024 y desfijado el 21 de marzo de 2024 quedando notificado el día 26 de marzo de 2024 y el señor ROMEL CONEO GARCIA notificado por aviso radicado 20249010520351 publicado en la pagina web de la entidad mediante consecutivo PARI-006-2024 fijado el 15 de marzo de 2024 y desfijado el 21 de marzo de 2024 quedando notificado el día 26 de marzo de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 16 de abril de 2024, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos de reposición agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Dieciocho (18) días del mes de abril de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000180

(23/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22227 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de agosto de 2006, mediante Resolución DSM N° 867 el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS-, se otorgó la Licencia de Explotación No. 22227 al señor ULDARICO CUMACO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.115, para la Explotación de un yacimiento de FELDESPATO, MICA, CAOLIN, y CUARZO, con una extensión superficial de 50 hectáreas, con una duración de diez (10) años desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, el 23 de octubre de 2006.

Con Informe de Visita No. 061 del 11 de agosto de 2010, realizado al área del título minero No. 22227 el día 29 de julio de 2010, se concluyó que no se evidenció ningún tipo de actividad minera dentro del área de la Licencia de Explotación No. 22227, ni medidas de señalización. No hay acceso a la zona destinada para explotación porque se cayó el puente sobre el Río Hacha. El titular informó que no se han iniciado labores porque está en trámite la licencia ambiental

A través de AUTO GTRI No. 829 del 24 de octubre de 2011, notificado por estado jurídico No. 109 del 26 de octubre de 2011, se requirió al señor Uldarico Cumaco Mendoza en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 22227, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo realice el pago por la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$2.437.160) por concepto de visita de seguimiento y control.

En Informe de Visita GTRI No. 079 del 13 de febrero de 2012, realizado al área del título minero No. 22227 el día 13 de diciembre de 2011, se concluyó que no se evidenció ningún tipo de actividad minera dentro del área de la Licencia de Explotación No. 22227, ni medidas de señalización. El titular informó que no se han iniciado labores porque está en trámite la licencia ambiental

En Informe de Visita PAR-I No. 296 del 11 de junio de 2015, realizado al área del título minero No. 22227 el día 05 de junio de 2015, se concluyó que no se evidenció ningún tipo de actividad minera dentro del área de la Licencia de Explotación No. 22227, e informar al titular que no debe adelantar actividades hasta tanto no cuente con la licencia ambiental, se recomienda requerir la licencia ambiental o certificado de estado de trámite de la misma.

En Informe de Visita PAR-I No. 656 del 06 de diciembre de 2016, realizado al área del título minero No. 22227 el día 26 de octubre de 2016, se concluyó que el día de la inspección no se encontró personal laborando ni se evidenciaron labores de explotación. La licencia estuvo vigente hasta el 22 de octubre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22227"

Con el Concepto Técnico **PAR-I N° 756 del 17 de noviembre de 2023**, acogido mediante auto No. PARI-1086 del 23 de noviembre de 2023, proferido por el Punto de Atención Regional Ibagué, se evaluó el estado de las obligaciones de la Licencia de Explotación No. **22227** y, entre otras cosas, se concluyó:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

3.1 Se recomienda al área jurídica pronunciamiento toda vez que el titular de la licencia de explotación no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR-I N° 1135 de 20 de noviembre de 2015, mediante el cual se requiere bajo a premio de multa para que allegue la actualización del Programa de Trabajo e Inversiones PTI; requerimiento ratificado mediante Auto PAR-I N°1002 del 31 de noviembre de 2021.

3.2 Se recomienda al área jurídica pronunciamiento toda vez que el titular de la licencia de explotación no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR-I N° 1135 de 20 de noviembre de 2015, mediante el cual se requiere bajo a premio de multa para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, requerimiento ratificado mediante Auto PAR-I N°1002 del 31 de noviembre de 2021.

3.3 Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento toda vez revisada la plataforma Anna Minería no se evidencia que no han dado cumplimiento a la presentación de los formatos básicos mineros semestral y anual desde el año 2006 hasta el 2016 en el que perdió vigencia la licencia de explotación, los cuales fueron requeridos mediante AUTO PAR-I N° 1135 de 20 de noviembre de 2015, y reiterado su requerimiento bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N° 0400 de 6 de marzo de 2019 y AUTO PAR-I N°1002 del 31 de noviembre de 2021.

3.4 Se recomienda al área jurídica pronunciamiento teniendo en cuenta que una vez revisado el sistema de Gestión documental no han sido allegados los formatos de declaración de producción y liquidación de regalías desde IV trimestres de 2006; I, II, III y IV trimestres de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y I, II y III trimestre de 2015 y mediante AUTO PAR-I N° 0400 de 6 de marzo de 2019, en el cuál REQUIRÍO al titular minero bajo causal de cancelación para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2015; y I, II, III y IV de 2016.

3.5 Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento frente al incumplimiento reiterado del pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$2.437.160), por concepto de pago de inspección de campo requerido mediante AUTO GTRI N° 829, del 24 de octubre de 2011 y reiterado su requerimiento mediante AUTO PAR-I N° 1135 del 20 de noviembre de 2015, toda vez que revisado el sistema de gestión documental no se evidencia su cumplimiento.

3.6 Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento teniendo en cuenta que el titular minero no llegó dentro de los términos establecidos solicitud de prórroga de la licencia de explotación, ni acogimiento al derecho de preferencia toda vez que la licencia de explotación No. 22227, perdió su vigencia desde el 23 de octubre de 2016.

3.7 Para el día de la elaboración del concepto técnico la Licencia de explotación No. 22227, No se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones Contractuales."

Revisado a la fecha el expediente No. 22227, se pudo establecer que el titular señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA** no ejerció la prórroga ni hizo uso del derecho de preferencia consagrados en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente digital contentivo de la Licencia de Exploración **No. 22227** se evidencia que, mediante Resolución DSM N° 867 el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS-, se otorgó la Licencia de Explotación **No. 22227** al señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.115, para la Explotación de un yacimiento de FELDESPATO, MICA, CAOLIN, y CUARZO, con una extensión superficial de 50 hectáreas, con una duración de diez (10) años desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, el 23 de octubre de 2006.

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22227"

"Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Luego se evidencia, que el titular no hizo uso a la prórroga de la Licencia de Explotación, ni solicitó el derecho de preferencia consagrado en el citado artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Así las cosas, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Explotación **No. 22227**.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Explotación **No. 22227**, teniendo en cuenta que la vigencia del título minero en referencia expiró el 22 de octubre de 2016, y, tal como se concluye en el concepto técnico PAR-I No. 756 del 17 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral del expediente, se declararán y requerirán las obligaciones adeudadas.

Así mismo se procederá en el presente acto administrativo a declarar la deuda que tiene el señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA**, por concepto de pago de visita de fiscalización requerido en Auto GTRI N° 829 del 24 de octubre de 2011, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$2.437.160)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 22227, cuyos derechos corresponden al señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.115, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se informa que no se deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 22227, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se informa que no se encuentra autorizado para comercializar la producción o los excedentes de los minerales explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.115, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$2.437.160) M/Cte.**, por concepto de visita de seguimiento y control, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido en Auto GTRI No. 829 del 24 de octubre de 2011, notificado por estado jurídico No. 109 del 26 de octubre de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Para generar el recibo lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22227"

que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario norma.

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 22227 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA- y la Alcaldía del municipio de FLORENCIA, departamento de CAQUETÁ.

ARTÍCULO SEPTIMO. - REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 22227, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente:

- A través de la plataforma de Anna Minería los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales de 2006 hasta 2016.
- los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestres de 2006; I, II, III y IV trimestres de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.115, en su condición de titular de la licencia de Explotación No. 22227, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado-PAR Ibagué
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

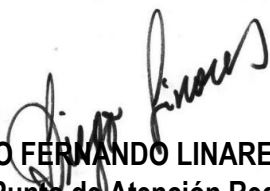
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000180 del 23 de febrero de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 22227”** dentro del expediente **22227**, se notifico el señor ULDARICO CUMACO MENDOZA notificado por aviso radicado 20249010520381 publicado en la pagina web de la entidad mediante consecutivo PARI-006-2024 fijado el 15 de marzo de 2024 y desfijado el 21 de marzo de 2024 quedando notificado el día 26 de marzo de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 16 de abril de 2024, como quiera que no se requiere la presentacion de los recursos de reposición agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Dieciocho (18) días del mes de abril de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000083

DE 2022

(22 DE FEBRERO)2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 06 de julio de 2010 el Insituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS-otorgó a los señores JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO E ISABELINA GUTIERREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, el Contrato de Concesión No. DKD-091, para la explotación económica de un yacimiento de MARMOL, en un área de 9 Hectareas y 8,914.26 mts², localizado en jurisdicción del Municipio de San Luis-Tolima, por un termino de treinta (30) años contados desde el 30 de diciembre de 2010, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 12 de febrero de 2010 en Resolución No. 0430 CORTOLIMA acoge el Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado para la actividad de explotación de mármol y caliza que desarrollan los señores Isabelina Gutierrez Duarte y Juan De Jesus Acosta Barrero en el municipio de San Luis. exp.14367

El 23 de enero de 2015 en Auto PAR-I N°0021, de acuerdo al Concepto Técnico PAR-I N° 618 del 24 de diciembre de 2014, se aprueba la actualización al Programa de Trabajos y Obras para el Contrato DKD-091 el cual contempla una producción anual de 16,200 Ton mármol y 13,800 Ton caliza., mediante una explotación a cielo abierto, por el método de bancos descendentes, avance frontal a partir del frente actual con las siguientes características: Altura de Banco: 10 m; Ancho de Banco: 12 m; Ángulo de Talud: 70°; Ángulo de trabajo: 30°; Total de Bancos: 3 Bancos de Explotación. Inclínación de Bermas: entre el 2 y el 4%. Arranque con explosivos. Sustancia Explosiva: Indugel Plus y Anfo.

El 21 de diciembre de 2017 en la Resolución No. 4294 Cortolima aprueba la actualización del Plan de Manejo Ambiental presentado para la actividad de explotación de mármol y caliza que desarrollan los señores Isabelina Gutiérrez Duarte y Juan De Jesus Acosta Barrero en el municipio de San Luis, en desarrollo de legalización de minería de hecho que en Ingeominas se identifica con el número DKD- 091, Expediente No. 14367.

A través de Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No.63 del 14 de septiembre de 2021, se procedió a realizar entre otros el siguiente requerimiento:

“(…)REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2011 a los titulares del contrato de concesión N° DKD-para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental del título N°DKD-091 que ampare la vigencia y etapa contractual del título minero, teniendo en cuenta que la póliza Minero Ambiental No. 25-43-101001166, expedida por Seguros del Estado S.A se encuentra VENCIDA desde el día 29 de diciembre de 2020. Para lo cual se otorga el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero DKD-091 y mediante concepto técnico PARI N° 011 del 7 de enero de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"El Título DKD-091 es un Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de mármol y caliza en jurisdicción del municipio de San Luis en el departamento de Tolima, con una duración de treinta 30 años, el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2010. Actualmente transita su décimo segundo 12 año de la etapa de explotación. Se efectuó la revisión de las obligaciones técnicas, contractuales y legales de este contrato y sobre ellas se conceptúa que:

El 23 de septiembre de 2020 bajo radicado No.20201000669162 fueron presentadas las declaraciones de producción y liquidación de regalías para mármol para el I y IV trimestres de 2016 (diligenciadas en ceros). Se recomienda aprobar estos formularios.

Se recomienda, de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico No. 018 del 3 de enero de 2019, la aprobación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II trimestres del 2017 para el mineral calizas.

En el sistema de información documental de la Agencia Nacional de Minería no se tiene la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestres de 2021 para mármol y caliza. Se debe requerir la presentación de estos formularios.

No se encuentra en el Sistema Integrado de Gestión Minera - ANNA Minería la presentación de los formatos básicos mineros: anual de 2010 y semestral y anual de 2011, ni el plano asociado al FBM anual de 2019, información ya requerida por el Auto PAR-I No.741 de 13/09/2021. Se deberán tomar las acciones administrativas que correspondan.

El 13 de septiembre de 2021 en Auto PARI No.741 se requirió allegar la renovación de la póliza minero ambiental para amparar la ejecución del Contrato DKD-091, teniendo en cuenta que la póliza No. 25-43-101001166, expedida por Seguros del Estado S.A se hallaba vencida desde el 29 de diciembre de 2020. A la fecha de elaboración de este concepto, no se registra en ANNA MINERÍA que la titular haya atendido el requerimiento efectuado. Se deberán adoptar las medidas administrativas del caso.

Los titulares del Contrato DKD-091 no han aportado las evidencias de cumplimiento de los requerimientos efectuados en el Auto PAR-I No. 787 del 30/09/2021 (Notificado por Estado 066 del 01 de octubre de 2021) de presentar los registros de control de la producción; el procedimiento de trabajo seguro para el almacenamiento, transporte y uso de explosivos y agentes de voladura y la actualización del procedimiento de mantenimiento y operación de maquinaria. Se deberá proceder administrativamente en relación con los anteriores incumplimientos.

El título minero DKD-091 puede ser objeto de publicación en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) dado que cuenta PTO aprobado y Autorización Ambiental"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DKD-091, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij]; en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral de la cláusula Decimo Segunda del Contrato de Concesión No. **DKD-091**, por parte de los señores JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO E ISABELINA GUTIERREZ DUARTE por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No.63 del 14 de septiembre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"por la no reposición de la póliza de cumplimiento"*.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 63 del 14 de septiembre de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de octubre de 2021, sin que a la fecha los señores JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO E ISABELINA GUTIERREZ DUARTE, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **DKD-091**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. DKD-091, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DKD-091, otorgado a los señores JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO E ISABELINA GUTIERREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DKD-091, suscrito con los señores JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO E ISABELINA GUTIERREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DKD-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO E ISABELINA GUTIERREZ DUARTE, en su condición de titulares del contrato de concesión N° DKD-091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA-, a la Alcaldía del municipio de San Luis, departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. DKD-091, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO E ISABELINA GUTIERREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, en su condición de titulares del contrato de concesión No. DKD-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Briceida Medina M, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jhony Fernando Portilla G. Abogado-PAR-Ibagué
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000025 del 15 FEBRERO DE 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de julio de 2010 el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, otorgó a los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, el Contrato de Concesión No. DKD-091, para la explotación económica de un yacimiento de MARMOL, en un área de 9 Hectáreas y 8,914.26 mts², localizado en jurisdicción del Municipio de SAN LUIS, departamento de TOLIMA, por un término de treinta (30) años contados desde el 30 de diciembre de 2010, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 12 de febrero de 2010, mediante la Resolución No. 0430, la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, acogió el Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado para la actividad de explotación de mármol y caliza que desarrollan los señores ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE y JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO, en el municipio de SAN LUIS, departamento del TOLIMA.

El 23 de enero de 2015, por medio del Auto PAR-I N°0021, de acuerdo al Concepto Técnico PAR-I No. 618 del 24 de diciembre de 2014, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No. DKD-091, el cual, contempla una producción anual de 16,200 Ton mármol y 13,800 Ton caliza., mediante una explotación a cielo abierto, por el método de bancos descendentes, avance frontal a partir del frente actual con las siguientes características: Altura de Banco: 10 m; Ancho de Banco: 12 m; Ángulo de Talud: 70°; Ángulo de trabajo: 30°; Total de Bancos: 3 Bancos de Explotación. Inclinación de Bermas: entre el 2 y el 4%. Arranque con explosivos. Sustancia Explosiva: Indugel Plus y Anfo.

El 21 de diciembre de 2017, mediante la Resolución No. 4294, la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental presentado para la actividad de explotación de mármol y caliza que desarrollan los señores ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE y JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO en el municipio de SAN LUIS, en desarrollo de legalización de minería de hecho que en INGEOMINAS se identifica con el número DKD-091, Expediente No. 14367.

A través del Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No.63 del 14 de septiembre de 2021, se procedió a realizar entre otros el siguiente requerimiento:

“(…) REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2011 a los titulares del contrato de concesión N.º DKD-para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental del título N° DKD-091 que ampare la vigencia y etapa contractual del título minero, teniendo en cuenta que la póliza

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

Minero Ambiental No. 25-43-101001166, expedida por Seguros del Estado S.A se encuentra VENCIDA desde el día 29 de diciembre de 2020. Para lo cual se otorga el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa"

Mediante Concepto Técnico PARI N° 011 del 7 de enero de 2022, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero No. DKD-091 y, se concluyó lo siguiente:

"(...) El Título DKD-091 es un Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de mármol y caliza en jurisdicción del municipio de San Luis en el departamento de Tolima, con una duración de treinta 30 años, el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2010. Actualmente transita su décimo segundo 12 año de la etapa de explotación. Se efectuó la revisión de las obligaciones técnicas, contractuales y legales de este contrato y sobre ellas se conceptúa que:

El 23 de septiembre de 2020 bajo radicado No.20201000669162 fueron presentadas las declaraciones de producción y liquidación de regalías para mármol para el I y IV trimestres de 2016 (diligenciadas en ceros). Se recomienda aprobar estos formularios.

Se recomienda, de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico No. 018 del 3 de enero de 2019, la aprobación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II trimestres del 2017 para el mineral calizas.

En el sistema de información documental de la Agencia Nacional de Minería no se tiene la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestres de 2021 para mármol y caliza. Se debe requerir la presentación de estos formularios.

No se encuentra en el Sistema Integrado de Gestión Minera - ANNA Minería la presentación de los formatos básicos mineros: anual de 2010 y semestral y anual de 2011, ni el plano asociado al FBM anual de 2019, información ya requerida por el Auto PAR-I No.741 de 13/09/2021. Se deberán tomar las acciones administrativas que correspondan.

El 13 de septiembre de 2021 en Auto PARI No.741 se requirió allegar la renovación de la póliza minero ambiental para amparar la ejecución del Contrato DKD-091, teniendo en cuenta que la póliza No. 25-43- 101001166, expedida por Seguros del Estado S.A se hallaba vencida desde el 29 de diciembre de 2020.

A la fecha de elaboración de este concepto, no se registra en ANNA MINERÍA que la titular haya atendido el requerimiento efectuado. Se deberán adoptar las medidas administrativas del caso.

Los titulares del Contrato DKD-091 no han aportado las evidencias de cumplimiento de los requerimientos efectuados en el Auto PAR-I No. 787 del 30/09/2021 (Notificado por Estado 066 del 01 de octubre de 2021) de presentar los registros de control de la producción; el procedimiento de trabajo seguro para el almacenamiento, transporte y uso de explosivos y agentes de voladura y la actualización del procedimiento de mantenimiento y operación de maquinaria. Se deberá proceder administrativamente en relación con los anteriores incumplimientos.

El título minero DKD-091 puede ser objeto de publicación en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) dado que cuenta PTO aprobado y Autorización Ambiental"

Mediante la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 se declaró la caducidad para el contrato de concesión DKD-091, la cual fue notificada personalmente a la señora ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE identificada con la C.C. No. 38.231.424 el 04 de abril del año 2022; y por aviso al señor JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO de acuerdo con el radicado ANM No. 20229010448431, el cual fue recibido el 06 de abril del año 2022.

A través del radicado ANM No. 20229010449272 del 19 de abril del 2022 la apoderada de los titulares mineros formuló recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 con poder adjunto.

Conforme al radicado ANM No. 20229010449302 del 20 de abril del 2022, los titulares mineros formulan recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022.

Mediante radicado ANM No. 20229010455662 del 06 de julio del 2022 la apoderada de los titulares mineros presenta un desistimiento a un recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 con radicado ANM No. 20229010449272 del 19 de abril del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

Mediante el radicado N° 20221002049112 del 02 de septiembre de 2022, los titulares mineros dan alcance al Recurso de Reposición contra la Resolución No. VSC No. 000083 del 22 de febrero de 2022 – Contrato de Concesión DKD-091 – a través del Radicado No. 20229010449302 del 20 de abril de 2022, y allegan correo enviado el 25 de agosto de 2022, por Seguros del Estado en el cual manifiestan:

*"(...) Me permito informar, que de acuerdo a la solicitud de la señora Isabelina Gutiérrez Duarte, para la expedición de la póliza Minero Ambiental correspondiente al Título Minero DKD-091, exigida por la Agencia Nacional de Minería para el periodo comprendido entre marzo de 2021 a marzo 2022, y solicitada en el mes de enero de 2021, es indispensable previo a iniciar el trámite para su expedición, aportar dentro de los requisitos, la **certificación de la Agencia Nacional de Minería**, en donde se indique claramente el periodo de explotación en el cual se encuentra y el valor asegurado para la nueva vigencia a la cual se dará cobertura.*

Reiteramos, que, sin la correspondiente certificación de la Agencia Nacional de Minería, no se podrá expedir la póliza solicitada, la cual hace parte de los requisitos necesarios para realizar la validación del riesgo. (...)"

Mediante Concepto Técnico PAR Ibagué No. 699 del 05 de agosto de 2022, se concluyó:

"Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DKD-091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. DKD-091, se estableció que cuenta con dos (2) trámites pendientes, así:

- 1. Recurso de reposición contra la resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 presentado con radicado ANM No. 20229010449302 del 20 de abril del 2022.
- 2. Desistimiento expreso del recurso de reposición presentado contra la resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 mediante radicado ANM No. 20229010449272 del 19 de abril del 2022, allegado con radicado ANM No. 20229010455662 del día 06 de julio del 2022.

Los trámites serán evaluados en el orden mencionado.

- 1. **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PRESENTADO CON RADICADO ANM No. 20229010449302 DEL 20 DE ABRIL DEL 2022.**

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DKD-091, y verificado el trámite de notificación, se acredita que los titulares mineros, ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.231.424 fue notificada personalmente de la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, el día 04 de abril del año 2022; y por aviso al señor JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO de acuerdo con el radicado ANM No. 20229010448431, el cual fue recibido el 06 de abril del año 2022. Por lo tanto, verificados los plazos de presentación del recurso de reposición esta autoridad minera constata que el mismo fue presentado en el término de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, mediante el radicado ANM No. 20229010449272 del 19 de abril del 2022, la apoderada de los titulares mineros formula recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022; sin embargo, de acuerdo al radicado ANM No. 20229010455662 del 06 de julio del 2022 la apoderada de los titulares mineros presenta un desistimiento al recurso de reposición formulado contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, por medio del radicado ANM No. 20229010449272 del 19 de abril del 2022.

Ahora bien, por medio del radicado No. 20221002049112 del 02 de septiembre de 2022, los titulares exponen los argumentos y dan Alcance al Recurso de Reposición contra la Resolución No. VSC No. 000083 del 22 de febrero de 2022 – Contrato de Concesión DKD-091.

En consecuencia, en cuanto al deber de notificación del acto administrativo (artículo 66 ley 1437 de 2011) esta autoridad minera acató las disposiciones del CPACA (ley 1437 de 2011). Todo ello en aras de evitar irregularidades que impidan producir efectos legales a la decisión adoptada (artículo 72 CPACA).

Finalmente, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

B. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES.

Los argumentos de los recurrentes son los siguientes:

Con radicado No. 20229010449302 del 20 de abril de 2022, los señores **JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO** e **ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE**, señalaron:

"(...) no es cierto que los titulares del Contrato de Concesión DKD-091, no hubieran querido presentar la información, como se señala en el punto de antecedentes de este escrito, atentos a dichos requerimientos y no obstante la difícil situación que atravesó el País durante el 2020 y parte del 2021, donde como consecuencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y específicamente para nosotros a nivel

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

Municipal, donde las restricciones fueron severas, toda vez que implementaron medidas de aislamiento obligatoria, cuarentenas prolongadas, toques de queda y horarios específicos, además del pico y cédula, obligó a que muchas empresas, entre esas las mineras, tuvieran que suspender sus actividades, hasta tanto se superara por lo menos el peligro eminente que aquejaba a la población y se dieran a conocer e implementaran las medidas de Bioseguridad, para poder reiniciar labores, eso sí, siempre en procura de garantizar el Derecho Fundamental a la Vida, situación ésta, que nos afectó duramente, no solamente en el desarrollo de nuestras actividades y producción minera, sino económicamente.

Es claro para la Agencia Nacional Minera, que la dificultad acaecida en el 2020, tocó a muchos mineros, empresas y entidades y que solo a partir del segundo semestre de 2021, pudimos volver a tener una normalidad, que hasta ahora nos ha permitido recuperar las pérdidas económicas que esto implicó y que con gran esfuerzo estamos adelantando el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales.

Lo anterior, debe ser de alguna manera equitativa, en el sentido que la Agencia Nacional de Minería, por la misma razón aducida, tuvo que suspender términos para salvaguardar la seguridad y el Derecho Fundamental a la Vida de sus trabajadores, y por las restricciones impuestas no solo por el Gobierno Nacional, sino por las Alcaldías municipales, se vieron abocados a suspender términos para algunos trámites, entre ellos las actuaciones administrativas, lo cual de manera apenas lógica, represó el trabajo y las decisiones que debía adoptar, situación que actualmente es apenas lógico está siendo subsanada al interior de su Entidad, en tal sentido, no entendemos porque ser tan estrictos e inconsecuentes con los usuarios, cuando las causas para una y otra parte fueron las mismas y de pleno conocimiento para todos. Si bien para las entidades del Estado y Regionales, mientras se adecuó el método de virtualidad, con lo que ello implica desde el punto de vista tecnológico y de comunicaciones, así como la adaptabilidad de funcionarios y contratistas a esta modalidad, generó un atraso comprensible, lo cierto es que, para el gremio industrial, minero, comercia, etc., también significó un retroceso inmenso y pérdidas incalculables de carácter económico, que apenas estamos recuperando. (...)"

Posteriormente, con radicado No. 20221002049112 del 02 de septiembre de 2022, los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 14.226.518 e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, identificada con cédula de Ciudadanía No. 38.231.424, dieron alcance al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VSC No. 000083 del 22 de febrero de 2022, a través del radicado No. 20229010449302 del 20 de abril de 2022, en los siguientes términos:

"(...) Conforme al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, iniciamos los trámites correspondientes para solicitar la póliza minero ambiental, ante la Compañía de Seguros del Estado, para lo cual la Compañía Aseguradora, me informo mediante correo de fecha 18 de enero de 2021, que para poder iniciar trámite para la expedición de póliza, a favor de la Agencia, es necesario aportar los requisitos, con el fin de realizar la validación del riesgo, para lo cual es indispensable que se aporte, adicional a los documentos actualizados que ha venido presentando para la expedición de las pólizas, la Certificación de la Agencia Nacional de Minería, donde se indique el periodo de explotación en el cual se encuentra y el valor asegurado para la nueva vigencia a la cual se dará cobertura.

*El correo recibido atendiendo mi petición por parte de la Seguradora, es el siguiente, del cual anexo copia.
(...)"*

En este sentido y solo hasta cuando la Agencia Nacional de Minería nos expidió la certificación y la aportamos a la Compañía de Seguros, fue que pudimos validar la totalidad de requisitos, y así obtener la expedición de la citada póliza.

Es importante resaltar, que siempre hemos sido cumplidores de nuestras obligaciones ante la Agencia Nacional de Minería y que nuestro interés es responder en forma oportuna a todos los requerimientos que nos han realizado, pero debido a los inconvenientes presentados para obtener de parte de su entidad, la correspondiente certificación, fue lo que hizo inviable la expedición de la Póliza en el término por ustedes señalados.

PETICIÓN. –

De conformidad con las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, me permito hacer la siguiente petición: Que se REVOQUE en su integridad la Resolución No. VSC 000083 del 22 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

ANEXOS. - ANEXO 1.- 1) Correo de la Compañía de Seguros en el cual informa la imposibilidad de expedir la póliza sin la certificación de la ANM 2) Certificación de la Compañía del ESTADO. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

C. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091

Revisados los motivos indicados en la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, para caducar el Título Minero No. DKD-091, se estableció que estos centran en el incumplimiento del numeral de la cláusula Decimo Segunda del Contrato de Concesión No. DKD-091, por parte de los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, al no atender al requerimiento realizado mediante el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "por la no reposición de la póliza de cumplimiento".

En el mencionado requerimiento se les otorgó a los titulares mineros un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 63 del 14 de septiembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de octubre de 2021, sin que a la fecha citada los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Conforme a los argumentos expuestos por los titulares mineros mediante radicado ANM No. 20229010449302 del 20 de abril del 2022, estos presentaron inconvenientes con el certificado de expedición de póliza, en aras de gestionar el cumplimiento a lo ordenado por parte de la autoridad minera mediante el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021, particularmente, con el monto del valor por asegurar.

Por su parte, mediante el oficio ANM No. 20229010447061 del 10 de enero de 2022, se expidió certificado de póliza, no obstante, por medio del radicado ANM No. 20229010446732 del 07 de marzo del 2022, los titulares mineros solicitaron nuevamente el certificado de póliza en el que se indicara el valor asegurar.

Es decir, la solicitud de póliza a la cual hacen alusión los recurrentes en reposición fue formulada con posterioridad a la expedición del acto administrativo Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, es decir, hasta el 07 de marzo del 2022. Sin embargo, resulta indispensable destacar que el término para impulsar el acatamiento a la disposición contemplada en el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021, ya se encontraba vencido, por lo que la gestión de solicitar la certificación del monto a asegurar en la garantía minero ambiental, fue instaurada fuera del plazo otorgado para tal fin, configurándose el incumplimiento al requerimiento efectuado.

Así mismo, en atención a que el titular no se pronunció dentro de los quince (15) días otorgados en el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, no fue posible para la autoridad minera establecer si se había dado cumplimiento con la obligación de amparar el título minero en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, por lo que al momento de realizar la verificación de la radicación de la póliza minero ambiental, se determinó que la misma no fue allegada en el término otorgado para tal fin, materializándose el incumplimiento contractual y haciéndose procedente la imposición de las sanciones anunciadas.

Es importante aclarar que la declaratoria de caducidad de un Título Minero no obedece a la expedición de un acto administrativo imprevisible o sorpresivo para sus beneficiarios, sino que al tenor del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, es necesario otorgar un término para que se alleguen los elementos correspondientes para subsanar la obligación insoluta o para formular argumentos de defensa.

Así las cosas, para el mencionado requerimiento se les otorgó a los titulares un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 63 del 14 de septiembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de octubre de 2021, sin que a la fecha citada los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, hubiesen acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el requerimiento administrativo.

Siendo así, conforme a los argumentos expuestos por los titulares mineros mediante radicado ANM No. 20229010449302 del 20 de abril del 2022, en donde manifiestan los inconvenientes presentados con el certificado de expedición de póliza, en aras de gestionar el cumplimiento a lo ordenado por parte de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

autoridad minera mediante auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No.63 del 14 de septiembre de 2021, particularmente, con el monto del valor por asegurar; este despacho verifica que mediante el oficio ANM No. 20229010447061 se gestionó respuesta a la solicitud de la peticionaria formulada el día 07 de marzo del 2022 mediante radicado ANM No. 20229010446732.

Al respecto, es pertinente atender lo concluido el concepto de la Oficina Asesora Jurídica, radicado ANM No. 20151200393941 del veintidós (22) de diciembre de 2015, el cual cita:

*"(...) Cuando la autoridad minera efectúa un requerimiento bajo causal de caducidad, está conminando al titular al cumplimiento de una obligación a su cargo, so pena de la máxima sanción que corresponde a la declaratoria de la caducidad del título minero que da lugar a su terminación, **en tal virtud, si el titular da cumplimiento a lo requerido sin existir acto administrativo emitido por la autoridad competente que declare la caducidad, se entenderá subsanada la causal informada**, indicándose así a través del correspondiente acto administrativo; y deberá continuarse con la ejecución normal del título minero. (...)"*

En consecuencia, revisado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, la información aludida por los titulares mineros en el escrito de reposición fue aportada con posterioridad a la expedición del acto administrativo Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, aspecto que desconoce lineamientos en cuanto al cumplimiento de obligaciones una vez sean proferidos los actos administrativos que declaren la caducidad. Especialmente, en lo que concierne a la reposición de la póliza minero ambiental en los términos del artículo 280 del Código de Minas.

Por otro lado, en relación con el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021, los recurrentes allegan el radicado No. 20229010449272 del 19 de abril de 2022, el cual fue posteriormente complementado con el radicado No. 20221002049112 del 02 de septiembre de 2022, en los que indican que la sanción debe revocarse atendiendo a la certificación expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS EL ESTADO, en el que manifiesta que la póliza minero ambiental solo pudo ser expedida hasta el momento en que el titular minero allegue la certificación expedida por la Autoridad Minera en la que indicaba de manera detallada el monto asegurar, y así validar los requisitos para constituir la póliza.

Sobre este punto, es importante aclarar que el recurso de reposición de un acto administrativo sancionatorio NO es el escenario oportuno y procedente dentro del cual se faculte al titular minero para allegar el cumplimiento a las obligaciones insolutas por las cuales se le sanciona, esto, toda vez que la misma Ley 685 de 2001, contempla en su artículo 288 el procedimiento al que debe sujetarse la Autoridad Minera para evaluar la existencia de incumplimientos y la posibilidad de que estos sean sancionados.

Frente a este argumento, se tiene que la Entidad actuó ajustada a los preceptos legales y a la realidad del expediente al declarar el incumplimiento frente a la póliza de cumplimiento minero-ambiental, ya que al momento de declararse la caducidad del contrato, la misma no constaba en el expediente minero y en este orden de ideas, la Autoridad Administrativa en materia Minera no logró verificar que efectivamente existiese la imposibilidad del titular para dar cumplimiento a esta obligación contractual y legal.

De esta manera, al emitirse el acto administrativo aquí recurrido, la Autoridad Minera no solo logró establecer que los titulares no dieron cumplimiento objetivo al requerimiento contenido en el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021 dentro del término otorgado para tal fin, sino que, adicionalmente, el Título Minero No. DKD-091 se encontró desprovisto de garantía de amparo minero ambiental en los términos del inciso final del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que reza:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más."

Ahora bien, mediante el radicado No. 20221002049112 del 02 de septiembre de 2022, los titulares allegaron alcance al Recurso de Reposición contra la Resolución No. VSC No. 000083 del 22 de febrero de 2022 – anexando el certificado emitido por la Aseguradora. No obstante, atendiendo que para la fecha de presentación del documento ya había vencido el término de diez (10) días otorgado para recurrir el acto administrativo, los elementos de juicio allí aportados no serán tenidos en cuenta para la expedición de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

En conclusión, la solicitud de expedición de certificación del monto de la póliza minero ambiental del Contrato de Concesión No. DKD-091 allegada por los titulares no tiene la vocación por sí sola de cumplir con la obligación de amparar el título minero, porque tal y como se concluyó en el Concepto Técnico PARI N° 011 del 7 de enero de 2022, a la fecha de su producción, los titulares no dieron cumplimiento con el requerimiento efectuado, situación que implica que entre el 30 de diciembre de 2020 y el 29 de diciembre de 2021 (dentro de la cual se comprende la 11° anualidad de la etapa de explotación), el Título Minero sancionado careció de póliza minero ambiental vigente, contrariando lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y haciendo procedente su declaratoria de caducidad.

Por las razones expuestas, es claro para este despacho que los titulares del Contrato de Concesión No. DKD-091 no dieron cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad de allegar la reposición de la póliza minero ambiental efectuado en el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021 dentro del término otorgado para tal fin, por lo que la sanción contemplada en la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 fue emitida conforme a las disposiciones señaladas en la Ley 685 de 2001, por lo que es procedente su confirmación, tal y como se expresará en la parte resolutive.

2. DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 MEDIANTE RADICADO ANM No. 20229010449272 DEL 19 DE ABRIL DEL 2022, ALLEGADO CON RADICADO ANM No. 20229010455662 DEL DÍA 06 DE JULIO DEL 2022.

Finalmente, en cuanto al desistimiento del recurso de reposición formulado mediante radicado ANM No. 20229010455662 del día 06 de julio del 2022, la autoridad minera dará aplicación a la ley 1437 de 2011 artículo 18 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) disposición que señala lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"*

De acuerdo con el poder adjunto y los antecedentes de la apoderada TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.540.546 y la T.P. 76.357, según certificado de vigencia No. 876670 del 20 de enero del año 2023 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, la tarjeta profesional de la apoderada se encuentra vigente.

De igual manera, verificados los antecedentes disciplinarios, según certificado No. 2489547 del 20 de enero del 2023 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no registra sanciones disciplinarias al respecto.

Por lo anterior, considerando los anteriores presupuestos, la Dra. TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ reúne los requisitos de postulación para representar a los titulares mineros en el procedimiento administrativo, por ende, se acepta la solicitud de desistimiento de recurso formulado en la actuación administrativa incoada contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición formulado mediante radicado ANM No. 20229010455662 del día 06 de julio del 2022, toda vez que la norma no exige mayores requisitos para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en su integridad la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 emitida dentro del Contrato de Concesión No. DKD-091, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACEPTAR la solicitud de desistimiento expreso del recurso de reposición presentado contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 mediante radicado ANM No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

20229010449272 del 19 de abril del 2022, allegado con radicado ANM No. 20229010455662 del día 06 de julio del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, o través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. DKD-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento a los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, del Concepto Técnico PAR Ibagué No. 699 del 05 de agosto de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diego Linares Rozo - Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid - Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Tatiana Pérez Calderón - Abogada VSCSM
Filtro: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC 000083 del 22 de febrero de 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente No. **DKD-091**, la cual se notificó personalmente la señora ISABELINA GUTIERREZ DUARTE el 04 de abril de 2022 y a el señor JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO mediante notificación por aviso radicado 20229010448431 del 04 de abril de 2022 entregada el 06 de abril de 2022, presentando recurso de reposición mediante radicado 20229010449272, 20229010449302 del 12 de mayo de 2022, el cual fue resuelto mediante la Resolución **VSC No. 000025 del 15 de febrero de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091”** dentro del expediente No. **DKD-091**, la cual se notificó a la señora ISABELINA GUTIERREZ mediante notificación por aviso radicado 20239010473021 del 02 de marzo de 2023 entregado por correspondencia el 13 de marzo de 2023 y a al señor JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO mediante notificación por aviso radicado 20239010472821 del 27 de febrero de 2023 publicado en la página de la Agencia nacional de minería consecutivo PARI- 005-2023 del 09 de marzo al 15 de marzo del 2023, quedando ejecutoriada y firme el 17 de marzo de 2023, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PAR-I.